



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
(Casanare)

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez el Despacho comisorio radicado con el número interno 2022-00006-00, informando que, la Diligencia de Secuestro programada para el pasado 1 de noviembre hogaño, no se pudo realizar, pues el titular del Despacho y el suscrito Secretario, se encontraba realizando los escrutinios de las pasadas elecciones regionales que tuvieron lugar el pasado 29 de octubre hogaño, por designación del Tribunal Superior de este Distrito Judicial. Sírvase proveer.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
SECRETARIO

Paz de Ariporo- Casanare, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: DESPACHO COMISORIO No. 007
EJECUTIVO GARANTIA REAL No.2021-00168- JUZGADO
PROMISCO DEL CIRCUITO DE PAZ DE ARIPORO

Radicación: **85250-40-89-001-2022-00006-00**

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA

Demandado: JUAN CARLOS RIOS MARTINEZ

Asunto: **FIJA NUEVA FECHA PARA SECUESTRO**

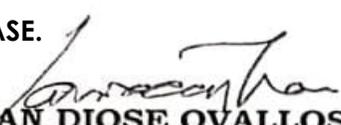
Conforme a la constancia Secretarial, el Despacho en consecuencia, señala nueva fecha para la diligencia de secuestro del bien inmueble bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 475-30222, predio rural denominado "el sombrero", ubicado en la vereda el Muese de esta localidad y de propiedad del demandado JUAN CARLOS RIOS MARTINEZ, **para el día miércoles 25 DE ENERO DE 2024, a las 7:00am.**

Se designa como secuestre a **MARPIM S.A.S.**, identificada con NIT 900.477.653-1, representada legalmente por YESSIKA MARTÍNEZ PIMIENTA, quien puede ser ubicada en los correos electrónicos MARPINSAS2016@HOTMAIL.COM, en la Dirección calle 25 No. 28-40 de Yopal Casanare, 3108734532.

En atención a lo consagrado en el artículo 78 numeral 8º del CGP, se solicita a la parte interesada, que para el día de la diligencia facilite medio tecnológico (videgrabadora y/o cámara de video, verificando el funcionamiento de micrófono, cámara y contando con batería de respaldo), transporte y demás medios que se requieran para el cumplimiento de esta comisión.

Cumplida la precitada comisión, por secretaría remítase las diligencias a su lugar de origen, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El anterior auto se notificó por anotación en
estado electrónico No.32 de hoy 17 de noviembre de
2023

JULIAN RENNE LÓPEZ MÁRTIN



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

Paz de Ariporo – Casanare, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 85250-40-89-001-2023-00089-00
Demandante: CLARA INÉS ACERO CELY
Demandado: EDINSON FRANCISCO SIBO PÉREZ
Cuantía: MINIMA

ASUNTO

Procede el Despacho a verificar la subsanación de la presente demanda, y a observar la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo de pago en el proceso ejecutivo, interpuesto a través de apoderado judicial por el CLARA INÉS ACERO CELY en contra de EDINSON FRANCISCO SIBO PÉREZ.

ARGUMENTOS

Este despacho judicial mediante providencia de fecha 3 de agosto de 2023, inadmitió la presente demanda por las consideraciones consignadas en el auto en mención, siendo las falencias allí señaladas subsanadas por la parte actora en el término oportuno otorgado.

El libelo ejecutivo que nos convoca, está basado según el estudio de la demanda en la obligación contenida en los títulos valores “letras de cambio sin número” giradas por CLARA INÉS ACERO CELY a favor de EDINSON FRANCISCO SIBO PÉREZ por valores de **\$5.000.000** y **\$10.000.000**, con fechas de creación del 21 de abril de 2021 y 5 de agosto de 2021, con fecha de vencimientos el 21 de abril de 2022 y 5 de agosto de 2022, ajustándose a los preceptos del artículo 621 y 671 del estatuto comercial.

También se destaca que sobre los valores ocasionados en los títulos valores se imputaron abonos a favor cada uno de ellos por valor de **\$4.000.000** respectivamente, según consta en el respaldo de las letras de cambio.

De igual manera, se tiene que la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, y por ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor del CLARA INÉS ACERO CELY en contra de EDINSON FRANCISCO SIBO PÉREZ.

Adicionalmente, en atención al deber que incumbe a los sujetos procesales del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, y en consideración a la flexibilización de la atención de los usuarios del servicio de justicia, adviértase a las partes que se

deberá tener preferencia de estos medios tecnológicos para adelantar el trámite de la notificación personal de los demandados y en general de cualquier gestión procesal, en cumplimiento a lo preceptuado en los Arts. 1º y 2º de la Ley 2213 de 2022.

En caso no poder efectuar la notificación o cualquier gestión o trámite del proceso, deberán manifestar expresamente las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos prescritos en el párrafo del Art. 1º ibidem.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del **CLARA INÉS ACERO CELY** en contra de **EDINSON FRANCISCO SIBO PÉREZ**, por las siguientes sumas de dinero fundamento del título valor letra de cambio signada el 21 de abril de 2021.

1. La suma de **\$1.000.000**, por concepto del capital de la obligación contenida en la letra de cambio aludida.
2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal 1, calculados a partir de la fecha del vencimiento de la obligación, esto es, el 22 de abril de 2022 y hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor del **CLARA INÉS ACERO CELY** en contra de **EDINSON FRANCISCO SIBO PÉREZ**, por las siguientes sumas de dinero fundamento del título valor letra de cambio signada el 5 de agosto de 2021.

1. La suma de **\$6.000.000**, por concepto del capital de la obligación contenida en la letra de cambio aludida.
2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal 1, calculados a partir de la fecha del vencimiento de la obligación, esto es, el 5 de agosto de 2022 y hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
3. Las costas y agencias en derecho se resolverán en la oportunidad propicia para ello.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación junto con los anexos que deban entregarse para un traslado, sin necesidad de previa citación o aviso físico o virtual. El interesado deberá afirmar bajo gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias

correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo previsto en el Art. 8 de la ley 2213 de 2022.

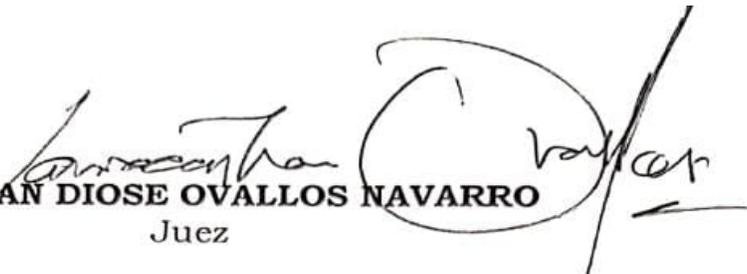
Excepcionalmente en caso no poder efectuar la notificación por medio de la dirección electrónica de los demandados, se deberá manifestar las razones por las cuales no pudieron realizarla por este medio, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se adelantará en la forma prescrita de los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 1º de la ley 2213 de 2022.

Previniéndose en ambos casos que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para contestar la demanda, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal. Adviértasele que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 96 del C.G.P. so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 de la misma obra procesal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, Artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso, en concordancia con lo preceptuado en artículo 390 de la misma obra procesal.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica al profesional del derecho JORGE ENRIQUE PÉREZ CACERES identificado con C.C. No. 7.175.536 y T.P. 123.743 para que actué en nombre y representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visto en el consecutivo 06 del expediente digital dispuesto en el aplicativo Microsoft One Drive.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **ESTADO No. 032** fijado el 17 de noviembre del 2023, a las siete de la mañana (7 a.m.).

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

Paz de Ariporo, Casanare, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: DECLARATIVO VERBAL SUMARIO REINVINDICATORIO DE DOMINIO
Radicación: **85250-40-89-001-2023-00137-00**
Demandante: LUDY MARBELY DURAN TARACHE y CARLOS ARTURO RICAURTE ROJAS
Demandado: OMAIRA TARACHE
Cuantía: MÍNIMA

ASUNTO

Procede este Despacho a verificar la subsanación de la presente demanda Declarativa, instaurada a través de apoderado judicial por LUDY MARBELY DURAN TARACHE y CARLOS ARTURO RICAURTE ROJAS en contra de OMAIRA TARACHE.

ARGUMENTOS

Este despacho judicial mediante providencia de fecha 7 de septiembre de 2023¹, inadmitió la presente demanda por las consideraciones consignadas en mencionado auto, siendo las falencias allí señaladas subsanadas en su totalidad por la parte actora dentro del término oportuno otorgado².

De manera que revisada la demanda DECLARATIVA VERBAL SUMARIA – REINVINDICATORIO DE DOMININIO, incoada a través de apoderado judicial por LUDY MARBELY DURAN TARACHE y CARLOS ARTURO RICAURTE ROJAS en contra de OMAIRA TARACHE, se concluye que se encuentra con el lleno de los requisitos de que tratan los artículos 82, 83, 84, 85 y 89 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, en atención al deber que incumbe a los sujetos procesales del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y tramite de los procesos judiciales y asuntos en curso, y en

¹ Documento 08 del expediente digital.

² Documento 09 al 11 del expediente digital.

consideración a la flexibilización de la atención de los usuarios del servicio de justicia, adviértase a las partes que se deberá tener preferencia de estos medios tecnológicos para adelantar el trámite de la notificación personal de los demandados y en general de cualquier gestión procesal, en cumplimiento a lo preceptuado en los Arts. 1º y 2º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En caso no poder efectuar la notificación o cualquier gestión o trámite del proceso, deberán manifestar expresamente las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos prescritos en el párrafo del Art. 1º ibidem.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA VERBAL SUMARIA - REIVINDICATORIO DE DOMINIO**, incoada a través de apoderado judicial por LUDY MARBELY DURAN TARACHE y CARLOS ARTURO RICAURTE ROJAS en contra de OMAIRA TARACHE.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación junto con un traslado de la demanda y sus anexos para el demandado, sin necesidad de previa citación o aviso físico o virtual. El interesado deberá afirmar bajo gravedad de juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo previsto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Excepcionalmente en caso no poder efectuar la notificación por medio de la dirección electrónica de los demandados, se deberá manifestar las razones por las cuales no pudieron realizarla por este medio, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se adelantará en la forma prescrita de los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 1º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Del presente auto y la demanda **CORRASELE TRASLADO** a la parte demandada, previniéndole que dispone del término de DIEZ (10) DIAS, contados a partir del día siguiente al de la respectiva notificación, para darle CONTESTACION. Háganseles entrega de la COPIA de la misma y demás documentos aportados para tal fin. Adviértasele que la contestación

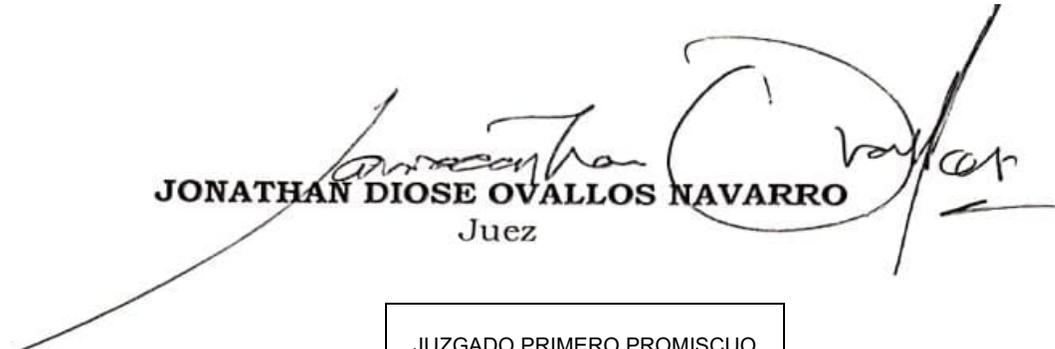
que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 96 del C.G.P. so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 de la misma obra procesal.

CUARTO: Impartir a la presente acción el trámite declarativo verbal, previsto en el artículo 368 y ss. Del Código General del Proceso, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 390 ibidem.

QUINTO: Adviértase a los extremos procesales que es su deber enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección electrónica o un medio equivalente para la transmisión de datos que se haya consignado en la demanda a los demandados, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, exceptuando las peticiones de medidas cautelares, conforme a lo establecido en el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P. y en concordancia a lo preceptuado en el Art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

En caso de incumplimiento al acto procesal reseñado en el párrafo anterior, dará lugar a la imposición de una multa equivalente de 1 salario mínimo legal mensual vigente (1smlmv) por cada infracción, en aplicación a lo previsto al inciso final del numeral 14, Art. 78 del estatuto procesal y demás sanciones correccionales a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **ESTADO No. 032** fijado el 17 de noviembre del 2023, a las siete de la mañana (7 a.m.).

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Paz de Ariporo- Casanare, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 85250-40-89-001-**2023-00149-00**
Demandante: CARLOS ALBERTO MORALES CRISTIANO
Demandado: LADY TATIANA ABRIL MORALES
Cuantía: MÍNIMA

ASUNTO A DECIDIR:

Mediante la presente providencia, procede el Despacho a la calificación de la demanda presentada por CARLOS ALBERTO MORALES CRISTIANO, en contra de la señora LADY TATIANA ABRIL MORALES, la cual fuere inadmitida por este Juzgado el pasado 10 de agosto del presente año, y subsanada por la parte interesada el día 18 de agosto del mismo año, esto es, dentro del término legal previsto en el Art. 90 inciso segundo del numeral 7 del C.G.P.

CONSIDERACIONES:

El libelo ejecutivo que nos convoca está fundamentado en las obligaciones contenidas en el título valor Pagaré No. 1, fechado del pasado 23 de mayo de 2023, que obra a folio 1 y s.s. del documento 04Pagaré del cuaderno principal del expediente digital, girado sobre una promesa incondicional de pagar sumas periódicas mensuales por la suma \$5.000.000 por parte de LADY TATIANA ABRIL MORALES a favor de CARLOS ALBERTO MORALES CRISTIANO, signada el 23 de mayo de 2023, ajustándose a los preceptos del artículo 621 y 709 del estatuto comercial.

De igual manera, se tiene que la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, y por ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor del señor CARLOS ALBERTO MORALES CRISTIANO en contra de LADY TATIANA ABRIL MORALES.

Adicionalmente, en atención al deber que incumbe a los sujetos procesales del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, y en consideración a la flexibilización de la atención de los usuarios del servicio de justicia, adviértase a las partes que se deberá tener preferencia de estos medios tecnológicos para adelantar el trámite de la notificación personal de los demandados y en general de cualquier gestión procesal, en cumplimiento a lo preceptuado en los Arts. 1º y 2º de la Ley 2213 de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

En caso no poder efectuar la notificación o cualquier gestión o trámite del proceso, deberán manifestar expresamente las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos prescritos en el párrafo del Art. 1º ibidem.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del señor **CARLOS ALBERTO MORALES CRISTIANO** y en contra de **LADY TATIANA ABRIL MORALES**, por las siguientes sumas de dinero fundamento del título valor pagaré No. **01 fechado del 23 de mayo de 2023**, así:

1. La suma **\$39.000.000**, por concepto del saldo de capital del título valor No. 1, fechado del 23 de mayo de 2023.
2. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios de la suma descrita en el numeral anterior, causados del día 5 de junio de 2023, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación objeto de cobro, a la tasa prevista para el **interés bancario corriente** de consumo establecida por la Superintendencia Financiera.
3. Sobre las costas procesales, estas se resolverán en la respectiva sentencia, o en la decisión que corresponda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación junto con los anexos que deban entregarse para un traslado, sin necesidad de previa citación o aviso físico o virtual. El interesado deberá afirmar bajo gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo previsto en el Art. 8 de la ley 2213 de 2022.

Excepcionalmente en caso no poder efectuar la notificación por medio de la dirección electrónica de la demandada, se deberá manifestar las razones por las cuales no pudieron realizarla por este medio, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se adelantará en la forma prescrita de los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 1º de la ley 2213 de 2022.



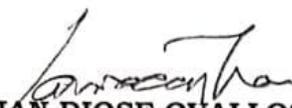
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Preveniéndose en ambos casos que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para contestar la demanda, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal. Adviértasele que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 96 del C.G.P. so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 de la misma obra procesal.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos de **única instancia**, atendiendo su cuantía, título único, capítulo V, Artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso, en concordancia con lo preceptuado en artículo 390 Y 467 de la misma obra procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en
estado electrónico No.32 de hoy 17 DE
NOVIEMBRE DE 2023

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Constancia Secretarial: Hoy 15 de noviembre de 2023, el proceso 2023-00150-00, al Despacho del señor Juez, informando que, dicha demanda fue inadmitida por el Juzgado mediante providencia calendada del 7 de septiembre de 2023, y notificada por estado el día 8 de septiembre del mismo año, la cual fue subsanada el pasado 25 de septiembre hogaño, es decir, fuera del término legal. Sírvase proveer.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
SECRETARIO

Paz de Ariporo- Casanare, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	85250-40-89-001- 2023-00150-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	VIVIANA SILVA CAMARGO
Cuantía:	MÍNIMA
Asunto:	RECHAZA DEMANDA – SUBSANACIÓN EXTEMPORÁNEA

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir si es procedente o no rechazar la demanda presentada por BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, en contra de VIVIANA SILVA CAMARGO.

CONSIDERACIONES:

En revisión del expediente se tiene que mediante providencia de fecha 7 de septiembre de 2023, y notificada en estado civil No.26 del 8 de septiembre del mismo año, este despacho inadmitió la presente demanda y concedió a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las falencias advertidas en referida decisión, tal como lo regla el inciso segundo del numeral 7 del Art. 90 del C.G.P.

No obstante, durante el término concedido, la parte actora guardó silencio respecto de los requerimientos ordenados por este Juzgado, pues la subsanación de la demanda, tan sólo fue radicada hasta el día **25 de septiembre de 2023**, tal como se observa a folio 1/10 del documento 06Subsanación.... del expediente digital, esto es, 11 días hábiles después de la notificación del auto que inadmitió la demanda, es decir, fuera del término legal concedido, por tanto, el Despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de tal actuación, es decir, dispondrá el RECHAZO DE LA DEMANDA, de conformidad con lo normado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo-Casanare,

RESUELVE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

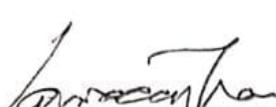
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

PRIMERO: RECHAZAR, la presente demanda promovida, a través de apoderado judicial, por BANCOLOMBIA S.A., en contra de VIVIANA SILVA CAMARGO.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE a la parte actora la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, archívense definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en el sistema del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en estado electrónico No. **32 de hoy 17 DE NOVIEMBRE DE 2023**

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

Paz de Ariporo – Casanare, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: DECLARATIVO ESPECIAL POR VENTA DE LA COSA COMÚN
Radicación: **85250-40-89-001-2023-00240-00**
Demandante: FILADELFO BARAHONA PERILLA
Demandado: OLIVA MELO LESMES
Cuantía: MENOR

ASUNTO A RESOLVER:

Procede este Despacho a decidir si admite o no la demanda DECLARATIVA ESPECIAL POR VENTA DE LA COSA COMÚN interpuesta, a través de apoderado judicial por FILADELFO BARAHONA PERILLA en contra de OLIVA MELO LESMES.

CONSIDERACIONES:

Sería del caso admitir la presente demanda, si no fuese porque el Despacho observa que adolece de los siguientes yerros:

1. El inciso 3 del artículo 406 del C.G.P. establece que en toda demanda donde se pida la división material de la cosa común o su venta para la distribución del producto, es necesario incorporar entre otros documentos, el dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.

En el libelo se aprecia que no se adjuntó junto con los medios de pruebas anexos, el dictamen pericial que determine el valor del bien objeto de venta común para la distribución de su producto entre los condueños, por tanto, es necesario que la parte actora lo allegue con el escrito de subsanación.

2. El numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. establece que la demanda deberá contener “*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”. Al verificar lo extractado con lo descrito en el libelo, se advierte que en la pretensión **5** de la demanda solicita se “*designe administrador de la comunidad en los términos del artículo 415 del C.G.P.*”, pero contrastada el aparte normativo citado con el libelo, se advierte que esta solicitud solo deviene para demandas donde se haya pedido la división material, y al verificarse que la pretensión cardinal se fundamenta en la venta de la cosa común del inmueble, existe una indebida acumulación de pretensiones que deberá aclarar o reajustar la parte actora.

3. En el capítulo de competencia la parte actora señala que se dirime este proceso ante esta autoridad judicial por la cuantía y el domicilio de los demandados. No obstante, tratándose del factor territorial el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P. consagra que en los procesos divisorios, será competente, de modo privativo, el juez del lugar de donde este ubicados los bienes, por lo cual, es necesario reajustar el referido capítulo.
4. Por último, el demandante deberá afirmar bajo gravedad de juramento que se entenderá prestado con el escrito de subsanación, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados de los demandados corresponde al utilizado por la persona a notificar e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, conforme a lo previsto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, conforme con el numeral 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo,

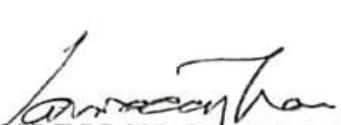
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda declarativa especial por la venta de la cosa común, interpuesta a través de apoderado judicial por **FILADELFO BARAHONA PERILLA** en contra de **OLIVA MELO LESMES**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconózcase y téngase al abogado Duvan Camilo Vaca Rincón identificada 1.022.396.677 y T.P. No. 386.965, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visto en el consecutivo 03 y 04 del expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **ESTADO No. 032** fijado el 17 de noviembre del 2023, a las siete de la mañana (7 a.m.).

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MARTÍN
Secretario



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

Paz de Ariporo – Casanare, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: **85250-40-89-001-2023-00242-00**
Demandante: BANCO B.B.V.A. COLOMBIA S.A.
Demandado: LILIA MERCEDES JARRO RODRIGUEZ
Cuantía: MENOR

ASUNTO

Procede el Despacho a observar la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo de pago en el proceso ejecutivo, interpuesto a través de apoderado judicial por el BANCO B.B.V.A. COLOMBIA S.A. en contra de LILIA MERCEDES JARRO RODRIGUEZ.

ARGUMENTOS

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado según el estudio de la demanda en la obligación contenida en el título valor “pagaré No. M026300105187607009624302105” girado sobre una promesa incondicional de pagar las sumas de **\$58.988.606** y **\$13.207.618** por parte de LILIA MERCEDES JARRO RODRIGUEZ a favor de la entidad financiera BANCO B.B.V.A. COLOMBIA S.A, con fecha de vencimiento del 4 de septiembre de 2023, ajustándose a los preceptos del artículo 621 y 709 del estatuto comercial.

De igual manera, se tiene que la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, y por ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor del BANCO B.B.V.A. COLOMBIA S.A. en contra de LILIA MERCEDES JARRO RODRIGUEZ.

Ahora bien, contrastando la pretensión **4.**, se encuentra que, el gestor solicita le libre mandamiento por concepto de “los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, que se causen sobre la anterior suma de dinero, contenida en el literal b) del pagaré, contados a partir del año siguiente a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en el

pagaré”, es decir, por los intereses moratorios que se capitalizaron de los réditos corrientes.

Sobre el particular, baste decir *-prima facie-* que es procedente su orden de apremio, por cuanto el Art. 886 del Código Comercio consiente el cobro de intereses sobre la capitalización de intereses, siempre y cuando se traten de obligaciones de carácter comercial, pero su pronunciamiento se diferirá en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución o con la autorización de la liquidación del crédito si es del caso, teniendo en cuenta que no se han causado los réditos pretendidos.

Adicionalmente, en atención al deber que incumbe a los sujetos procesales del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, y en consideración a la flexibilización de la atención de los usuarios del servicio de justicia, adviértase a las partes que se deberá tener preferencia de estos medios tecnológicos para adelantar el trámite de la notificación personal de los demandados y en general de cualquier gestión procesal, en cumplimiento a lo preceptuado en los Arts. 1º y 2º de la Ley 2213 de 2022.

En caso no poder efectuar la notificación o cualquier gestión o trámite del proceso, deberán manifestar expresamente las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos prescritos en el parágrafo del Art. 1º ibidem.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO B.B.V.A. COLOMBIA S.A.** en contra de **LILIA MERCEDES JARRO RODRIGUEZ**, por las siguientes sumas de dinero fundamento del título valor pagaré No. M026300105187607009624302105,

1. La suma de **\$58.988.606**, por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré aludido.
2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal 1, calculados a partir de la fecha del vencimiento de la obligación, esto es, el 5 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

3. La suma de \$13.207.618 por concepto de intereses remuneratorios de la obligación No. a). 0013-0700-2-0-9600163991 causadas entre el 13 de noviembre de 2021 y el 12 de agosto de 2023, contados a partir del año siguiente a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
4. DIFERIR la decisión sobre los intereses moratorios relacionados en el literal **3** en su oportunidad pertinente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
5. Las costas y agencias en derecho se resolverán en la oportunidad propicia para ello.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación junto con los anexos que deban entregarse para un traslado, sin necesidad de previa citación o aviso físico o virtual. El interesado deberá afirmar bajo gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo previsto en el Art. 8 de la ley 2213 de 2022.

Excepcionalmente en caso no poder efectuar la notificación por medio de la dirección electrónica de los demandados, se deberá manifestar las razones por las cuales no pudieron realizarla por este medio, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se adelantará en la forma prescrita de los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 1º de la ley 2213 de 2022.

Previniéndose en ambos casos que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para contestar la demanda, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal. Adviértasele que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 96 del C.G.P. so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 de la misma obra procesal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, Artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica al profesional del derecho RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLÓREZ identificado con C.C. No. 79.593.091 y T.P. 99.592 del C.S.J. para que actué en nombre y representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visto en el consecutivo 02 y 04 del expediente digital dispuesto en el aplicativo Microsoft One Drive.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **ESTADO No. 032** fijado el 17 de noviembre del 2023, a las siete de la mañana (7 a.m.).

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Paz de Ariporo- Casanare, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso: MATRIMONIO CIVIL
Radicación: 85250-40-89-001-**2023-00407-00**
SOLICITANTES: DAVID DE JESÚS MÉNDEZ PEÑA Y MARY CRUZ
VELÁSQUEZ MÉNDEZ
Asunto: ADMITE SOLICITUD DE MATRIMONIO

ASUNTO A DECIDIR:

Procede este despacho a decidir si admite o no la solicitud de matrimonio civil interpuesta en nombre propio por los contrayentes, con fundamento en el D.2668/1988.

CONSIDERACIONES

Atendiendo el escrito que antecede radicado por los contrayentes, el cual cumple los requisitos previstos en el decreto 2668 de 1988 y los exigidos por el título IV del Código Civil, para tal efecto, el despacho considera procedente ADMITIR la solicitud para MATRIMONIO CIVIL.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud que, para celebración de MATRIMONIO CIVIL, han presentado los ciudadanos enunciados en la referencia.

SEGUNDO: A esta acción se le **dará** el trámite indicado por el título IV del Código Civil.

TERCERO: Señalar el día **catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la celebración del **matrimonio**, en concordancia con las previsiones de la citada norma.

CUARTO: Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, quienes consideren que existen causales que impidan la celebración de este matrimonio, deberán manifestarlo. Lo anterior conforme lo regla el ART. 132 del Código Civil.

QUINTO: Se previene a los contrayentes y a los testigos, para que, en la fecha y hora indicados, aporten sus respectivos documentos de identidad, diligencia a la que se deberá asistir puntualmente.

SEXTO: Tener como testigos de la presente solicitud de matrimonio, a las señoras **YENI ROJAS AHUMADA y YONY OLIVOS GERÓNIMO**, las cuales deberá ser notificadas por los solicitantes.



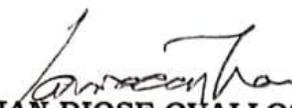
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

SEPTIMO: En consecuencia, practíquese todas las diligencias tendientes a realizar la ceremonia.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, entréguese copia del acta de matrimonio a los contrayentes, para su registro y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en estado electrónico No.32 de hoy 17 DE
NOVIEMBRE DE 2023

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Paz de Ariporo- Casanare, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 85250-40-89-001-**2023-00248**-00
Demandante: COBRANDO S.A.S.
Demandado: EDWARD ALONSO PÉREZ TARACHE
Cuantía: MENOR

ASUNTO A DECIDIR:

Mediante la presente providencia, procede el Despacho a la calificación de la demanda presentada por COBRANDO SA.S., por conducto de apoderado judicial, en contra de EDWARD ALONSO PÉREZ TARACHE, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El libelo ejecutivo que nos convoca está fundamentado en las obligaciones contenidas en el título valor Pagaré No. 110000011125, fechado del 1 de agosto del presente año, que obra a folio 14/28 del documento 03DemandaAnexos cuaderno principal del expediente digital, girado sobre una promesa incondicional de pagar la suma **\$50.980.076** por parte de EDWARD ALONSO PÉREZ TARACHE a favor de la entidad financiera BANCO DAVIVIENDA, , principal acreedor, quien endosó en propiedad¹ el mencionado título valor a **COBRANDO S.A.S.**, ajustándose a los preceptos del artículo 621 y 709 del estatuto comercial.

De igual manera, se tiene que la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, y por ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de la sociedad demandante, COBRANDO S.A.S., en contra de EDWARD ALONSO PÉREZ TARACHE.

Adicionalmente, en atención al deber que incumbe a los sujetos procesales del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, y en consideración a la flexibilización de la atención de los usuarios del servicio de justicia, adviértase a las partes que se deberá tener preferencia de estos medios tecnológicos para adelantar el trámite de la notificación personal de los demandados y en general de cualquier gestión procesal, en cumplimiento a lo preceptuado en los Arts. 1º y 2º de la Ley 2213 de 2022.

¹ Confr. Folio 12/28 del documento 03DemandaAnexos del cuaderno principal del expediente digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

En caso no poder efectuar la notificación o cualquier gestión o trámite del proceso, deberán manifestar expresamente las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos prescritos en el parágrafo del Art. 1º ibidem.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la sociedad **COBRANDO S.A.S.** y en contra de **EDWARD ALONSO PÉREZ TARACHE**, por las siguientes sumas de dinero fundamento del título valor pagaré No. 110000011125, fechado del 1 de agosto del presente año, así:

1. La suma de **\$50.980.076**, por concepto de capital del título valor Pagaré No. 110000011125, fechado del 1 de agosto del presente año
2. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios de la suma descrita en el numeral anterior, causados del día 3 de agosto de 2023, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación objeto de cobro, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
3. Sobre las costas procesales, éstas se resolverán en la oportunidad pertinente para ello.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación junto con los anexos que deban entregarse para un traslado, sin necesidad de previa citación o aviso físico o virtual. El interesado deberá afirmar bajo gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo previsto en el Art. 8 de la ley 2213 de 2022.

Excepcionalmente en caso no poder efectuar la notificación por medio de la dirección electrónica de la demandada, se deberá manifestar las razones por las cuales no pudieron realizarla por este medio, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se adelantará en la forma prescrita de los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 1º de la ley 2213 de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

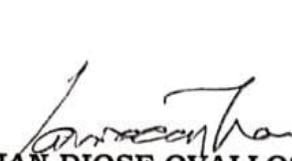
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Previniéndose en ambos casos que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para contestar la demanda, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal. Adviértasele que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 96 del C.G.P. so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 de la misma obra procesal.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos de **primera instancia**, atendiendo su cuantía, título único, capítulo V, Artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso, en concordancia con lo preceptuado en artículo 390 Y 467 de la misma obra procesal.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al abogado JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA, en calidad de apoderado judicial de la sociedad demandante COBRANDO S.A.S., conforme las facultades conferidas en el poder que se adjuntó con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en
estado electrónico No.32 de hoy 17 DE
NOVIEMBRE DE 2023

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretaría